

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00127-00
Demandante:	MARCELIANO MUELAS
Demandado:	Herederos indeterminados de CORNELIO MUELAS y Personas Indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determina el despacho la procedencia de admitir y decretar las practicas probatorias, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias. Así mismo, se determina si es procedente o no fijar fecha para la realización de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al contenido del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 y 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias, encuentra esta judicatura que estas son conducentes y pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se han de admitir y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo el

despacho encuentra la necesidad de decretar la práctica oficiosa de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado se hace necesario fijar fecha y hora para efectuar las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- **ADMITIR COMO PRUEBAS** para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

A). DOCUMENTAL.

- No tener como prueba el poder toda vez que el mismo es un anexo de la demanda
- Copia E.P. No. 260 del 16 de septiembre de 1958 de la Notaria Única de Silvia – Cauca.
- Certificado de Tradición folio No. 120-105765 de la ORIP de Popayán.
- Certificado Catastral Especial.
- Recibo Impuesto Predial.
- Paz y Salvo Impuesto Predial.
- Plano Topográfico
- Certificado especial expedido por la ORIP.
- Resolución 1500 del 11 de septiembre de 1967 de la Registradora Nacional del estado civil.
- Certificado de no vigencia de cedula del demandado Cornelio Muelas.

2.- **DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES** para ser aducidas al proceso conforme a su práctica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

- A) **RECEPCIONAR** el testimonio del señor **NELSON OROZCO TROCHEZ**
- B) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **MAYERLY VANESSA VIVAS MOSQUERA**
- C) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **BERNARDA OTERO PATIÑO**

Quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, para que depongan sobre *los hechos de la demanda, tiempo de posesión y mejoras efectuadas.*

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIO MUELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se designó como curador Ad-litem, al profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, quien no solicitó admisión o decreto y practica de prueba alguna.

III.- PRUEBAS DE OFICIO.

1- INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia presencial obligatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento donde se realizará el interrogatorio, la que se llevará a cabo en la sede del juzgado

2- INSPECCIÓN JUDICIAL

Esta judicatura encuentra que conforme al contenido del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio objeto del proceso con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual, se llevará a cabo el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) HORAS.**

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si a ello hubiere lugar conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

3). PRUEBA PERICIAL.

La diligencia de Inspección judicial ha de realizarse con la intervención de perito, para lo cual se designa a la perita **VILMA DUYSOVIC GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien tomará posesión del cargo y rendirá dictamen pericial de los siguientes aspectos:

- A. Ubicación, extensión, características y linderos actuales
- B. Establecer quién es el poseedor material
- C. Desde Que tiempo están en posesión.
- D. Cuál es el estado de conservación del inmueble.
- E. Los demás aspectos que se consideren necesarios al momento de la diligencia.

El dictamen será rendido por la auxiliar de justicia designada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la realización de la diligencia. Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Del dictamen pericial rendido se aducirá a proceso y le correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría.

La perita designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día 06 DE JUNIO DE 2023 de manera presencial en la sede del juzgado.

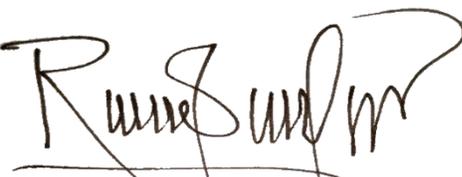
SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera presencial y personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará **DE MANERA PRESENCIAL**, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **040** el día de hoy **VEINTINUEVE (29) MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario